

	PAGINA	CONSEJO REGIONAL DE MURCIA	PAGINA
de Baleares, por el que se reestructura la Consellería de Agricultura de este Consejo.	17105	Transportes por carretera. —Resolución de 31 de diciembre de 1981, de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio del Consejo Regional de Murcia, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y Los Dolores con prolongación e hijuela (V-145; MU-8).	17106
Relaciones públicas del Grupo de Administración Especial. —Resolución de 24 de abril de 1982, del Consejo General Interinsular de Baleares, referente a la convocatoria del concurso-oposición de una plaza de relaciones públicas del Grupo de Administración Especial de este Consejo.	17106		17106

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Inspección y Servicios. Corrección de errores de concurso de obras. 17107

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegación de Hacienda de Huesca. Primera subasta de finca. 17107

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concursos de proyectos y ejecuciones de obras. 17107

Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Concursos-subastas de obras. 17108

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso de obras. 17109

Jefatura Provincial de Avila del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras. 17109

Jefatura Provincial de Cáceres del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras. 17109

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras. 17109

Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos-subastas de obras. 17109

Aeropuertos Nacionales. Concurso para la adquisición de vehículos turismo. 17110

Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquisición de camiones cisterna. 17110

Aeropuertos Nacionales. Concursos para adquisición de vehículos todo terreno. 17111

Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquisición de local. 17111

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Palencia. Concurso para tratar la recuperación de plata y enajenación de placas radiográficas ya procesadas e inservibles. 17111

Ayuntamiento de Barcelona. Desestimaciones de reclamaciones sobre concursos. 17111

Ayuntamiento de Bilbao. Concurso-subasta de obras. 17111

Ayuntamiento de Burriana. Subasta para contratar obras. 17112

Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). Subastas de obras. 17112

CATALUNA

Secretaría General Técnica del Departamento de Justicia. Corrección de errores de concurso-subasta de obras. 17112

Otros anuncios

(Páginas 17113 a 17126)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15229 LEY 22/1982, de 18 de junio, sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto y de conformidad con las entidades públicas titu-

lares, según registro, repoblar los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo segundo

Los contratos para la repoblación de montes catalogados que no hayan agotado sus efectos el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos quedarán modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—La modificación sólo tendrá efectos desde la fecha antes expresada, sin perjuicio de que los contratos subsistan en los extremos no modificados.

Segunda.—Se suprimirán todas las participaciones en aprovechamientos a favor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, fijadas en los contratos de repoblación forestal que se modifican.

Tercera.—Sólo serán exigibles las deudas contraídas conforme a tales contratos hasta el treinta y uno de diciembre de mil

novecientos ochenta y uno, estén o no liquidadas y cargadas en las cuentas respectivas. Para su amortización se destinará íntegramente el porcentaje del importe de los aprovechamientos realizados en los vuelos creados a través del contrato de repoblación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y ocho, cuatro, de la Ley de Montes y demás disposiciones dictadas, o que pudieran dictarse, sobre el Fondo de Mejoras.

La deuda contraída no devengará intereses a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Cuarta.—Los gastos de repoblación, tratamientos selvícolas y mejora de pastos, infraestructuras, dirección técnica y administrativa y guardería forestal causados desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos no serán reintegrables y se satisfarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza con cargo a su presupuesto.

Los causados con anterioridad serán deudas exigibles y se sujetarán a lo prevenido para ellas en las reglas anteriores.

Quinta.—La distribución del importe de los aprovechamientos adjudicados definitivamente antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos se hará conforme a lo estipulado por las partes en los contratos vigentes en el momento de dicha adjudicación.

Del importe de los aprovechamientos adjudicados después sólo se detraerá el porcentaje al que se refiere la regla tercera.

Sexta.—La duración de los contratos se entenderá prolongada, en todo caso, hasta que se produzca el reintegro de las deudas exigibles.

En caso de descatalogación de un monte de utilidad pública, con deuda pendiente de reintegro procedente de contrato de repoblación, será condición previa a su exclusión del catálogo la cancelación de la citada deuda.

Artículo tercero

Las entidades titulares de los montes catalogados de utilidad pública contratados para su repoblación forestal podrán optar por acogerse a la modificación de los contratos definida en el artículo anterior o continuar con la vigencia de los contratos existentes. A tal efecto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les remitirá en el plazo de tres meses las cláusulas o bases que recojan las reglas definidas en el artículo segundo para que manifiesten su conformidad o reparos a la modificación de los contratos.

La conformidad se prestará en su caso por el órgano competente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin haber prestado su consentimiento o formulado reparos, se entenderá que la entidad titular opta por la continuación del contrato sin modificación.

En tal caso, dicha entidad podrá, en cualquier momento posterior, adherirse a la modificación regulada en el artículo segundo, que sólo tendrá efectos a partir de la fecha de aceptación por la entidad titular de las cláusulas o bases que les remita el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda.—Queda derogado el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

15230 LEY 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se configura como una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, orgánicamente dependien-

te de la Presidencia del Gobierno y excluida de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Son sus fines la gestión y administración de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional.

Artículo segundo.

Tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen.

Además se integran en el citado Patrimonio los derechos y cargas de Patronato sobre las Fundaciones y Reales Patronatos a que se refiere la presente Ley.

Artículo tercero.

En cuanto sea compatible con la afectación de los bienes del Patrimonio Nacional, a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración adoptará las medidas conducentes al uso de los mismos con fines culturales, científicos y docentes. Asimismo velará por la protección del ambiente y por el cumplimiento de las exigencias ecológicas en los terrenos que gestione y, especialmente, en el monte de El Pardo.

Artículo cuarto.

Integran el Patrimonio Nacional los siguientes bienes:

Uno. El Palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro.

Dos. El Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos.

Tres. El Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacio denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada «Casita de Arriba», con las Casas de Oficios de la Reina y de los Infantes.

Cuatro. Los Palacios Reales de la Granja y de Riofrio y sus terrenos anexos.

Cinco. El monte de El Pardo y el Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe. El Palacio Real de la Zarzuela y el predio denominado «La Quinta», con su Palacio y edificaciones anexas; la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, el Convento de Cristo y edificios contiguos.

Seis. El Palacio de la Almudaina con sus jardines, sito en Palma de Mallorca.

Siete. Los bienes muebles de titularidad estatal, contenidos en los reales palacios o depositados en otros inmuebles de propiedad pública, enunciados en el inventario que se custodia por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Ocho. Las donaciones hechas al Estado a través del Rey y los demás bienes y derechos que se afecten al uso y servicio de la Corona.

Para la exacta delimitación de los bienes enumerados en los seis primeros apartados de este artículo, se atenderá al perímetro fijado por los correspondientes Decretos de declaración de conjunto histórico-artístico. En su defecto, se seguirá el criterio de preservar la unidad del conjunto monumental.

A los efectos de esta Ley se entiende por «Monte de El Pardo» la superficie de terreno que, bajo este nombre, aparece descrita en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo quinto

Forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre las siguientes Fundaciones, denominadas Reales Patronatos:

Uno. La Iglesia y Convento de la Encarnación.

Dos. La Iglesia y Hospital del Buen Suceso.

Tres. El Convento de las Descalzas Reales.

Cuatro. La Real Basílica de Atocha.

Cinco. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Seis. La Iglesia y Colegio de Loreto, en Madrid, donde también radican los citados en los apartados precedentes.

Siete. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, sito en dicha localidad.

Ocho. El Monasterio de Las Huelgas, en Burgos.

Nueve. El Hospital del Rey, sito en dicha capital.

Diez. El Convento de Santa Clara, en Tordesillas.

Once. El Convento de San Pascual, en Aranjuez.

Doce. El Copatronato del Colegio de Doncellas Nobles, en Toledo.

Artículo sexto.

Uno. Esta Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución regulan el régimen jurídico de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional. Se aplicará, con carácter supletorio, la Ley del Patrimonio del Estado.

Dos. Los bienes y derechos integrados en el Patrimonio Nacional serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, gozarán del mismo régimen de exenciones tributarias que los bienes de dominio público del Estado, y deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad como de titularidad estatal.